



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0212-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	28/03/2017 Hora: 10:19:12.972 Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Mediante queja radicada SCQ 131-0048 del 4 de agosto de 2016, se informa sobre el aprovechamiento de (3) árboles que se llevó a cabo, excediendo la autorización otorgada por la autoridad ambiental, los cuales estaban ubicados en el lindero con el predio del señor Santiago Restrepo Aguilar.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 131-0797 del 8 de septiembre de 2016, notificado en forma personal el día 20 de septiembre del mismo año, esta Autoridad Ambiental dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, por no acatar las obligaciones consignadas en la Resolución No. 131- 0187 del 16 de marzo de 2016.

Mediante radicado No. 131-6037 del 29 de septiembre de 2016, los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, allegan documento en el cual recurre la vista de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación y ponen en conocimiento la solicitud realizada a sus colindantes.

Que la Corporación profirió el Auto No. 131-0906 del 13 de octubre de 2016, ordenando la práctica de pruebas, el cual fue notificado por aviso el 9 de noviembre de 2016.

Que funcionarios adscritos al grupo de Control y seguimiento realizaron la verificación de la práctica de pruebas ordenadas en el Auto 131- 0906, generándose el informe Técnico No. 131-1603 del 18 de noviembre de 2016, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 03 de noviembre de 2016 se realizó visita técnica al lugar, en compañía de los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE Y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, los señores SANTIAGO RESTREPO AGUILAR Y ELIZABETH CORTES



(quejosos), no asistieron porque según afirmaciones del señor Rodrigo Ocampo Duque, quien es su mayordomo, informó que se encontraban fuera del país, en dicha visita se observó lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Del Auto N° 131-0906 del 13/10/2016, Por medio del cual se ordena la práctica de unas pruebas					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
-Si realmente los tres árboles aprovechados, objeto de la discordia, estaban incluidos o no dentro de los 11 árboles autorizados, o fueron adicionales y se encontraban dentro del polígono que corresponde al predio distinguido con el FMI 020-31568, vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, como se dispuso en el parágrafo 3 de la citada Resolución			X		Los 3 árboles objeto de la discordia se encontraban sobre el perímetro del polígono del predio con FMI 020-31568, lindante con la propiedad del señor Juan Santiago Restrepo con coordenadas (75°26'23.6" - 6°11'53.3" -2188, costado derecho), los 11 autorizados se encontraban dentro del polígono del predio con coordenadas (75°26'22.3"-6°11'54.3-2195, costado izquierdo)
Se allegue si existiere autorización por parte del señor Santiago Restrepo Aguilar para aprovechar los árboles ubicados en su lindero.			X		No se allegó autorización por parte del señor Santiago Restrepo Aguilar para aprovechar los árboles ubicados en su lindero
Verificar si realmente los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE Y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, han dado cumplimiento a la compensación de los árboles aprovechados, mediante la siembra de árboles en la cantidad y especies anotadas en la Resolución anotada.	03/11/2016	x			los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE Y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, han dado cumplimiento con la compensación han sembrado mas de 160 nuevos árboles, especies nativas, ornamentales, frutales y exóticas entre las cuales tenemos Chagualos, Granados, Tulipanes, Papayos, Limones, Dragos, Jazmín de noche, Platanillos y Arrayán eugenio.

26. CONCLUSIONES:

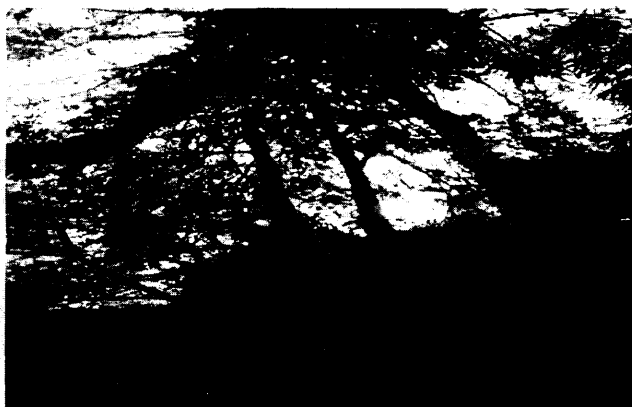
Respecto a los 3 árboles aprovechados, objeto de la discordia, estaban incluidos o no dentro de los 11 árboles autorizados se verifica lo siguiente.

- Los 3 árboles aprovechados en el lindero con la propiedad del señor Santiago Restrepo Aguilar de la especie *Cupressus lusitánica* no hacían parte de los 11 autorizados, fueron adicionales, dichos árboles se ubicaban en el perímetro del polígono del predio con FMI 020-31568, sobre el costado derecho, los árboles autorizados para erradicar se ubicaban en el costado izquierdo por donde se ubica la entrada al predio.
- Son ciertas las afirmaciones de los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, respecto a que los tres árboles erradicados en el lindero con la propiedad del señor Santiago Restrepo Aguilar, representaban riesgo a su predio porque según lo verificado en la visita y lo observado en los tocones, dichos especímenes poseían inclinación hacia el mismo, edad avanzada y problemas fitosanitarios en su fuste, lo que generaba un potencial riesgo de volcamiento. (ver imagen 1 y 2)



Fotografías 1 y 2: tocones de los árboles talados donde se evidencia problema fitosanitarios.

- Se verifica también que actualmente persisten sobre este mismo lindero otros especímenes de la misma especie que presentan los mismos problemas motivo por el cual es recomendable su erradicación. (Ver imagen 3)



Fotografía 3: Árboles en lindero con el señor Santiago Restrepo Aguilar que generan riesgo.

Respecto a que se allegue si existiere autorización por parte del señor Santiago Restrepo Aguilar para aprovechar los árboles ubicados en su lindero.

- Evidentemente no existe autorización por parte del señor Santiago Restrepo Aguilar para aprovechar los árboles ubicados en su lindero, porque según las propias afirmaciones de los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, estos realizaron notificación por escrito oportunamente a los vecinos, y sólo el Sr Restrepo no se manifestó.

Respecto a verificar si realmente los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE Y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, han dado cumplimiento a la compensación de los árboles aprovechados, mediante la siembra de árboles en la cantidad y especies anotadas en la Resolución anotada se observó lo siguiente.

- Se han sembrado dentro del predio mas de 160 nuevos árboles, especies nativas, ornamentales, frutales y exóticas entre las cuales tenemos Chagualos, Granados, Tulipanes, Papayos, Limones; Dragos, Jazmín de noche, Platanillos y Arrayán Eugenio, dentro del predio, en la parte posterior y cerca de una fuente de agua que

por allí discurre, por lo que esta exigencia, donde se requería para sembrar 33 nuevos árboles ya fue cumplido.
(ver imágenes 4 - 8)



FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto 131-1004 del 23 de noviembre de 2016 la autoridad ambiental formuló el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131- 0187 del 16 de marzo de 2016, consistente en el aprovechamiento de tres árboles no contemplados en el Acto Administrativo, ubicado en lindero del predio vecino, sin contar con la autorización previa del propietario”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-0605 del 23 de enero de 2017, los investigadores, presentaron sus descargos en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2016 fui notificado por aviso del Acto Administrativo 131-1004 por medio del cual se nos formula Pliego de Cargos sobre una queja radicada en la Corporación.

1. En la fecha de la notificación, la cual dispone en su artículo tercero de un plazo de 10 días hábiles para responder, nos permitimos informarle que estuvimos fuera del país desde el día 10 de diciembre hasta el día 14 de enero del año en curso. Adjuntamos sellos de los respectivos pasaportes.

2. Según el expediente 056150623468 por medio del cual 'se autoriza un aprovechamiento forestal' emitido el 12 de abril de 2016, dice en sus CONCLUSIONES textualmente.

La Corporación conceptúa que los once (11) árboles de las especies (*Pinus pátula*), (*Cupressus lusitánica*) y (*Euclyptus saligna*), con un volumen de madera de 17.29 m³, localizados en el predio identificado con el FMI N° 020-31568, de propiedad de los Señores Adriana Lemarie de Uribe y Carlos Enrique Uribe, en zona rural, Vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, por su edad avanzada, daños mecánicos e inclinaciones, representan riesgo de volcamiento sobre la vivienda que se ubica a menos de 10 mts de estos, sobre líneas de transmisión de energía, y sobre los predios vecinos, por lo cual es pertinente su aprovechamiento.

3. Lo anterior vuelve a ser ratificado en la resolución cuando:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores ADRIANA LEMARIE DE URIBE Y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, identificados con cédulas de ciudadanía números 32.519.848 y 8.306.512, para que realicen el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, mediante el sistema de tala rasa, consistente en once (11) árboles de las especies (*pinus Pátula*), (*Cupressus lusitánica*) y (*Eucalyptus saligna*), establecidos en el predio identificado con FMI 020-31568 ubicado en zona rural, Vereda La Mosquita del Municipio de Rionegro, con coordenadas X1: 849.270 —Y1: 1.177.457 — Z1 2.175 y X2: 849.287 — Y2: 1.177.386 — Z2: 2.175

Parágrafo 1°: Los árboles objeto del aprovechamiento se realiza ya que por su edad avanzada, daños mecánicos e inclinaciones representan riesgo de volcamiento sobre la vivienda, líneas de energía y predios vecinos, por lo cual es pertinente su aprovechamiento.

Quiero dejar bien claro que el objeto del corte de los árboles no era tanto por su aprovechamiento, sino por el RIESGO que representaba para mi vivienda y los vecinos. El señor que presenta la queja no tenía ningún tipo de riesgo ya que su vivienda está a más de 70 metros del sitio.

4. En el informe que da soporte al presente pliego de cargos se muestra con total claridad, en las fotos que lo acompañan, el estado de los árboles cortados y además se adjuntan fotos que muestran la inclinación que tienen otros árboles de dicho lindero.

5. Voy a complementar lo anterior con una foto que muestra la inclinación que llegaron a tener los árboles cortados que representaban el mayor peligro para nosotros.

La foto muestra que hay una distancia de 15 pulgadas, 40 centímetros entre el árbol y los listones que eran los linderos. (Fotografía en escrito)

Entonces, si el árbol fue cortado a la altura de la cerca, o sea 1 metro, y se ha desplazado 40 centímetros, tuvo una inclinación al momento del corte del 40%. Pueden juzgar ahora si había un riesgo inminente de caída?

6. Sobre la Carta de Autorización.

Si el vecino del lado Este recibe la carta y la firma en menos de ocho días, qué les hace pensar que no hubo otra carta para el vecino del lado Oeste?

Como el señor Restrepo se mantiene fuera del país, la carta fue entregada por mi mayordomo al mayordomo del señor Restrepo, llamado Rodrigo. Personalmente en tres ocasiones le pregunté por la carta y si el señor Restrepo ya había sido informado y el señor Rodrigo me decía que sí, que el ya sabía.

En vista que el tiempo límite para la autorización de corte se acababa y ya sólo quedaba lo justo para el corte de dichos arboles que fueron el objeto de la solicitud, se procedió a realizar el trabajo.

Tan pronto se inicia el trabajo de corte aparecen los señores a decir, primero telefónicamente y luego en ese mismo fin de semana, por qué estamos haciendo el corte de los árboles sin autorización, cuando tuvieron más de tres semanas para responder?

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO

El cargo formulado a los investigados consistió en incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131- 0187 del 16 de marzo de 2016 en la cual no se autorizó a erradicar los tres (3) árboles ubicados en el lindero hasta tanto se obtuviera la autorización del propietario del predio colindante.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 consagra que se considera infracción ambiental: *i)* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; *ii)* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La conducta desplegada por los investigados en principio se enmarca dentro de la primera categoría, esto es, el incumplimiento de un acto administrativo emitido por la autoridad ambiental, dado que como se expuso anteriormente, en especial lo consignado en el informe técnico N° 131-1603 del 18 de noviembre de 2016 los tres (3) árboles objeto de la investigación **“representaban riesgo a su predio porque según lo verificado en la visita y lo observado en los tocones, dichos especímenes poseían inclinación hacia el mismo, edad avanzada y problemas fitosanitarios en su fuste, lo que generaba un potencial riesgo de volcamiento”** de tal manera que conforme al concepto del especialista no existía razón ambiental alguna para ordenar que los mismos se mantuvieran, verbigracia, estar contemplados dentro de alguna categoría especial de protección, hacer parte de suelo de protección, etc., y por su inminente riesgo era necesario adoptar las medidas necesarias para evitar la materialización del mismo.

Está demostrado en el expediente, y los investigados no refutaron este hecho, que los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, directamente o a través de personal a su cargo, ejecutaron la actividad consistente en erradicar, además de los once (11) árboles autorizados por la autoridad ambiental, los tres (3) árboles objeto de la investigación, de tal manera que existe un nexo de causalidad entre la conducta de los imputados y el incumplimiento del acto administrativo, es decir, se presenta la imputación objetiva.

No obstante, como el régimen sancionatorio ambiental es subjetivo con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa en virtud de la cual corresponde a los investigados desvirtuar dicho elemento volitivo, es necesario proceder con el análisis de las razones o motivos por los que se

cometió el hecho con el fin de determinar si el mismo puede imputarse a título de dolo o culpa. En otras palabras, no basta con la imputación objetiva sino que se debe demostrar la imputación subjetiva.

El primer hecho que se resalta es que los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO solicitaron ante la autoridad ambiental la autorización para erradicar los árboles que en su criterio representaban un peligro para sus vidas y sus bienes, lo que hizo visible su actuación ante el Estado, es decir, la erradicación de los árboles no se ejecutó en forma clandestina. El segundo hecho que se resalta es que por distintos medios los investigados intentaron obtener la autorización del responsable del predio colindante, señor SANTIAGO RESTREPO AGUILAR, tal como se evidencia en las cartas anexas a los descargos, es decir, los beneficiarios de la autorización ambiental desplegaron una actividad tendiente a cumplir la obligación de obtener autorización del propietario del predio colindante. El tercer hecho relevante para efectos de analizar el dolo o la culpa es que los tres (3) árboles adicionales que se erradicaron, tal como se indicó atrás sí representaban riesgo de volcamiento por su avanzada edad, inclinación y estado fitosanitario.

Los tres (3) hechos relevantes citados en el párrafo anterior permiten concluir que los investigados no actuaron con dolo o culpa, elemento necesario para declarar responsable en sede administrativa por infracción a normas ambientales, y en consecuencia se resolverá el presente procedimiento sin responsabilidad ambiental.

Lo anterior sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pueda surgir del accionar de los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, como la civil o la penal, pues como bien lo señala el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 en el sentido que cuando la solicitud es para erradicar árboles ubicados en predios vecinos sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-6811 del 1 de diciembre de 2009 y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO del cargo formulado en el Auto 131-1004 del 23 de noviembre de 2016 consistente en "Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131- 0187 del 16 de marzo de 2016, consistente en el aprovechamiento de tres árboles no contemplados en el Acto Administrativo, ubicado en lindero del predio vecino, sin contar con la autorización previa del propietario", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pueda surgir del accionar de los señores ADRIANA LEMAIRE DE URIBE y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO, como la civil o la penal.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores para que se abstengan de intervenir árboles que estén en linderos o predios colindantes sin previa autorización de la autoridad ambiental y consentimiento de los propietarios de dichos predios o en su defecto decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios, tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@comare.gov.co

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ADRIANA LEMAIRE DE URIBE Y CARLOS ENRIQUE URIBE TORO**. En el evento de no poderse realizar la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.comare.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.33.25642

Proceso: Sancionatorio

Proyecto: Piedad Úsuga Zapata, Abogada

Fecha: 22/03/2017